



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00190-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ARACELY CARRILLO CARRILLO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Mediante providencia del 20 de agosto de 2019¹, el Despacho ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por este último, denotando el Juzgador que en la parte resolutive del proveído se indicó que la remisión se adelantaría respecto del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la parte resolutive de la providencia mencionada se ordenó que el presente proceso fuese remitido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, no obstante y como predica la parte considerativa de la misma, este debe ser enviado para su respectivo conocimiento es al Juzgado Tercero Administrativo del mismo circuito. Motivo suficiente para inferir que el mismo debe ser corregido por el Despacho.

Por consiguiente, se procederá a corregir la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de agosto de 2019.

¹ Fl. 36

Por lo anterior, el Despacho

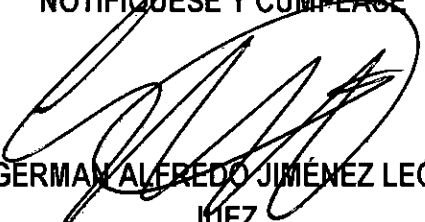
RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive del proveído de fecha 20 de agosto de 2019, la cual quedara así:

“REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria procédase de manera inmediata al envío de las presentes diligencias a la oficina judicial – Reparto – para su respectiva asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M INHÁBILES: Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00495-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSÍ
ACCIONADO	CASUR
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Transcurrido el termino anteriormente indicado, se observa que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda y requeridos mediante proveído del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por consiguiente, vencidos los términos para cumplir con dicha carga procesal y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

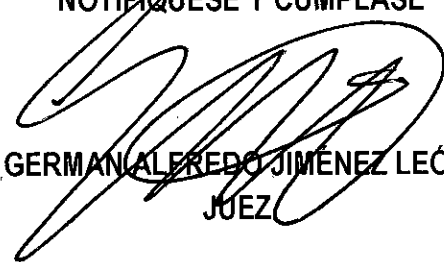
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **DAVID ANOBAL CHINCHAJOA POTOSÍ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RIGOBERTO YATE GUMAN
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el RIGOBERTO YATE GUZMAN por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el **RIGOBERTO YATE GUZMAN** en contra del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____	
s de	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
s de	Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
	hayán suministrado su dirección electrónica.
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS AULDEN CASTELLANOS FERNANDEZ
DEMANDADO	COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos No. SUB 18120 del 23/03/2017; SUB 35958 del 20/04/2017 y DIR 5944 del 17/05/2017, mediante el cual se negó la solicitud de revisión, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios previo a la adquisición de estatus de pensionado en aplicación de la ley 33 de 1985.

Mediante auto de 12 de abril de 2018 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó en tiempo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **10 de octubre de 2019** a las **02:00 P.M.**

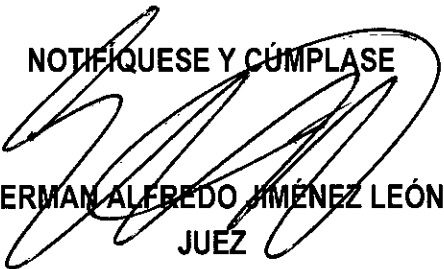
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

RADICADO: 73001-33-33-012-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS AULDEN CASTELLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada de COLPENSIONES, a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No.249.635 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 79 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la sustitución del poder que hace la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND en su calidad de apoderada de COLPENSIONES al abogado SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ (ver folio 92).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2016-00314-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JEISON BERNAL CAMELO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta recibida del Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Talento Humano allegando en medio magnético un DVD que contiene listado del análisis y cruce de datos, para de esta forma concluir, que hay un total de 680 uniformados que fueron objeto de sanción disciplinaria pero que no fueron objeto de retiro por facultad discrecional.

Al igual informan al Despacho: “consultado la base de datos de la Policía Nacional en el aplicativo Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH”, a la fecha no se encuentra ningún miembro en servicio activo o retirado de la Policía Nacional, por nombre WILSON PEREZ CHAMORRO, motivo por el cual resulta improcedente atender este requerimiento” (Fl. 298).

Para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00260-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NORMA ROCIO DIAZ ARANDA Y OTROS
ACCIONADO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ Y OTROS
ASUNTO	NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS

ASUNTO

En atención al memorial que antecede (Fl. 385), el apoderado de la parte demandada de Pijao Salud E.P.S. solicita: "aplazar la audiencia de pruebas fijada para el 17 de septiembre del dos mil diecinueve, dentro del proceso de la referencia, lo anterior debido a un compromiso institucional, Wintukwa del pueblo arhuaco en la ciudad de Valledupar adquirido con anterioridad desde principio de año y que cubre todo esa semana".

CONSIDERACIONES

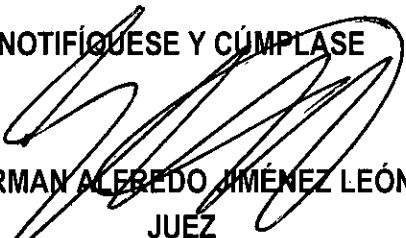
En el presente asunto, precisa el Despacho que revisado el proceso se encuentra:

1. Audiencia Inicial el 14 de junio de 2017 y se fijo Audiencia de Pruebas para el 15 de noviembre del 2017 a las 9:30 a.m. (Fl. 265-271).
2. En auto de fecha 27 de septiembre de 2017, conforme el Acuerdo No. CSJTOA17-442 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se reprograma Audiencia de Pruebas para el día 22 de febrero del año 2018, a las 9:30 a.m. para la Recepción de Testimonios y a las 3:00 pm del mismo días para la incorporación del Dictamen Pericial, (Fl. 348).
3. El 22 de febrero de 2018 a las 9:30 a.m., se recepcionan los testimonios, se recepciona el dictamen pericial de la parte demandante, se fija nueva fecha para continuación de Audiencia pruebas para el día 23 febrero a las 8:30 a.m. (Fls. 350-353).
4. El 23 de febrero de 2018 a las 8:45 a.m. se realizada la continuación de la audiencia de pruebas, se recepciona el dictamen pericial de la parte demandada U.S.I. y se fija nueva fecha para la continuación de la presente audiencia de pruebas para el mismo día 23 de febrero en las horas de la tarde 2:30 p.m. (Fls. 355-357).

5. El 23 de febrero de 2018 a las 2:50 p.m. se hacen presentes las partes, transcurridos 20 minutos de la hora programada para la celebración de la audiencia, la Auxiliar Judicial Dra. MARIA GUERRRO NUÑEZ no se hizo presente a la audiencia.
6. El 20 de agosto de 2019 se fija fecha para interrogatorio del dictmen pericial realizado y aportado por la Auxiliar de Justicia Dra. ANGELA MARIA GUERRREO NUÑEZ de la parte demandada – PIJAO SALUD E.P.S.-I.

De acuerdo a lo anterior, han pasado mas de un año de la continuación de Audiencia de Pruebas y solo falta el Dictamen Pericial de la Dra. Guerrero Nuñez, para concluir la etapa probatoria, el Despacho considera que no es necesario reprogramar la fecha de la audiencia, razón por la cual se negará la solicitud del apoderado de la parte demandada PIJAO SALUD E.P.S.-I

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, 06 SEP 2019

Radicación	73001-33-33-012-2018-00155-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARTHA EUGENIA RAMIREZ
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del cinco (05) de julio de 2018, mediante la cual resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por este Despacho.

De otro lado, por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por MARTHA EUGENIA RAMIREZ PABON por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué — Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARTHA EUGENIA RAMIREZ PABON en contra de LA NACION-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente a Representante legal de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del OPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 40 del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$18.000.00), en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO MORALES RENGIFO

CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	HOY
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagüé, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, 06 SEP 2019

RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2016-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA CLEMANCIA DUQUE SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
REGIMEN:	ORALIDAD

Procede este Despacho a resolver sobre solicitud de adición a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse **a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que la adición a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (*demandante y/o demandada*), pretensiones, hechos o pruebas.

Revisado el contenido del escrito de reforma de la demanda, se advierte que la parte actora adiciona y suprime las pruebas, lo que torna viable la admisión de la reforma bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,**

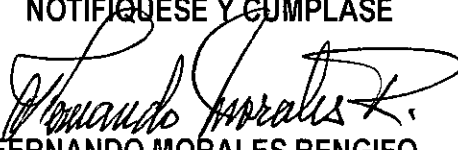
¹ Ver folios 66 y ss

RESUELVE

PRIMERO: Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE por estado** el contenido de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma **Córrase traslado por el término de quince (15) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORALES RENGIFO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

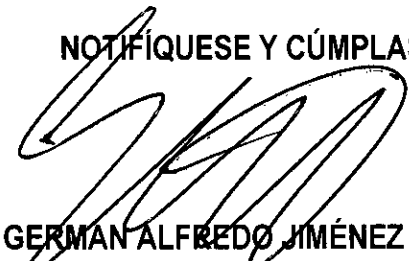
Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FIDUPREVISORA S.A.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a las partes demandadas a fin que se pronuncien sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00492-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO LEÓN JIMÉNEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto de fecha 12 de abril del 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de 10 días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido 30 días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha 1° de agosto de 2019, a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los 15 días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

73001-33-33-012-2018-00492-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RODOLFO LEÓN ORTIZ JIMÉNEZ

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha 1° de agosto del presente año, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

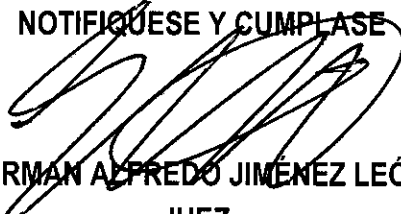
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **ROLDOLFO LEÓN ORTIZ JIMÉNEZ** contra **EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00212-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	URIEL ALFONSO MONROY
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor URIEL ALFONSO MONROY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Adecuar el escrito del mandamiento de pago conforme los requisitos que se enuncian en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Numeral 5° del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue copias para el traslado a la entidad accionada, como quiera que no allego traslado para la entidad accionada y el Ministerio Publico.
3. Aportar copia de la demanda en medio magnético.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor URIEL ALFONSO MONROY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

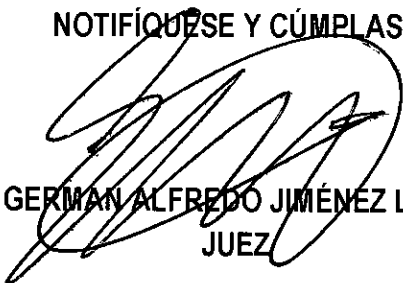
EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00212-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: URIEL ALFONSO MONROY
ACCIONADO: COLPENSIONES

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2012-00200-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad accionada, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

- **POR LA PARTE EJECUTANTE:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obra a folios 3 – 42 y 309 - 327 del expediente.

- **POR LA PARTE EJECUTADA:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada que obra a folios 293 – 303 y CD visible a folio 261 del expediente.

- **DE OFICIO:**

Por secretaría ofíciase al Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional – FOPEP y a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte al plenario los siguientes documentos:

- Certificación en la que indique el valor de la mesada pensional reconocida al accionante JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ, desde el reconocimiento, así mismo para que se establezca, mes a mes, el valor de la mesada pensional recibida y si la misma ha sido incrementada, esto con ocasión de la sentencia del 25 de marzo de 2010 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantó el ejecutante contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- y con radicado 73001-23-31-000-2006-01113-01.

- Certificar todos los pagos que se hubiesen efectuado al accionante con ocasión de la sentencia previamente indicada, señalando el monto exacto de los mismos y las fechas en que se generó.

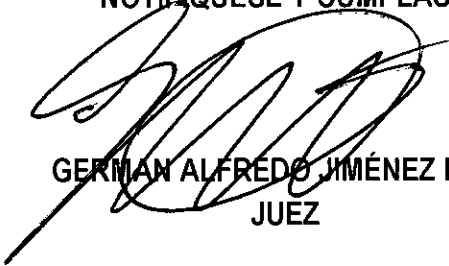
Advirtiéndose a la entidad que el incumplimiento al requerimiento en este proveído, le acarreará las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-007-2012-00200-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: JOSE SANTOS ÁVILA HERNANDEZ
ACCIONADO: UGPP

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente tramite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el día **trece (13) de noviembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOLANDA FLÓREZ ORJUELA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 220 - 222 por la apoderada de la señora YOLANDA FLÓREZ ORJUELA en el sentido de que se haga efectiva la entrega del título judicial No. 466010001148683 por valor de \$756.200,00, que deposito la demandada con ocasión de los costas procesales, y como quiera que resulta procedente lo solicitado se ordenará la entrega del título judicial a la demandante.

Advirtiéndosele a la parte extrema activa, que el mentado título judicial solo será entregado al apoderado y/o a la accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 466010001148683 por valor de \$756.200.

SEGUNDO.- Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE DE SIENDO HOY LAS

8:00 A M

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00718-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
ACCIONADO	HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE. DE SAN ANTONIO - TOLIMA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Mediante memorial, la parte ejecutante, a través de apoderado, solicita el embargo y retención de los dineros que posee la entidad ejecutada en los BANCOS AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ. .

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales entidades bancarias.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así las cosas corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar quedando limitada a la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$21.937.309); no obstante no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., se procederá a ordenar que los dineros producto del embargo sean congelados y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial

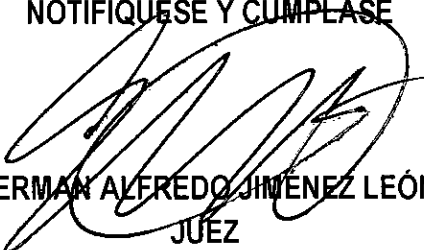
RESUELVE:

Primero: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posee el HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE. DE SAN ANTONIO – TOLIMA en sus cuentas de ahorro y/o corriente de los BANCOS AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ, y en consecuencia límitese la medida en la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$21.937.309), informándoseles a las entidades bancarias que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar el valor señalado, conforme a lo argumentado *ut supra*.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00718-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
ACCIONADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA

Para lo anterior remítase copia de la presente providencia, advirtiendo que las copias y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00464-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HÉCTOR ROJAS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor HÉCTOR ROJAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.;

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Numeral 5º del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue copias para el traslado a la entidad accionada, como quiera que no allego traslado para la entidad accionada y el Ministerio Publico.
2. Estimar razonablemente la cuantía.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor HÉCTOR ROJAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10)

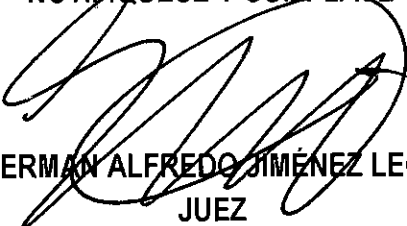
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00464-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: HECTOR ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagüé,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00454-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SAIN HIDALGO ZABALA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Transcurrido el termino anteriormente indicado, se observa que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00454-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAIN HIDALGO ZABALA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda y requeridos mediante proveído del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por consiguiente, vencidos los términos para cumplir con dicha carga procesal y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **SAIN HIDALGO ZABALA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

NAHP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00487-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA NUBIA SÁNCHEZ ROJAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de 10 días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los 30 días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha primero 1° de agosto de 2019, a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince 15 días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

73001-33-33-012-2018-00487-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA NUBIA SANCHEZ ROJAS

MUNICIPIO DE IBAGUE

ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha 1° de agosto del presente año, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

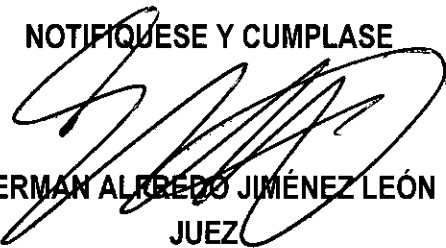
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ ROJAS** contra **EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



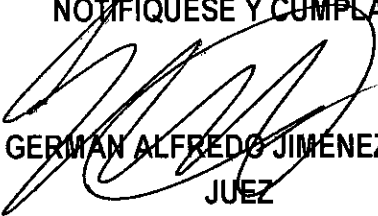
Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AMALI ANDREA BERMUDEZ PEDRAZA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante (Fls.537-570), contra la providencia proferida el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaría,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-23-33-001-2016-00796-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERAFIN GARZON Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante (Fls.506-512), contra la providencia proferida el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAIME ALBERTO NOVOA CORDERO
ACCIONADO	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA
ASUNTO	RESUELVE SOBRE INASISTENCIA

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra de la apoderada de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados en la audiencia inicial.

"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Observa el juzgado que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó justificación de su inasistencia en la cual se demuestra que obedeció a causas de fuerza mayor, por lo cual no habría lugar a imponerle sanción.

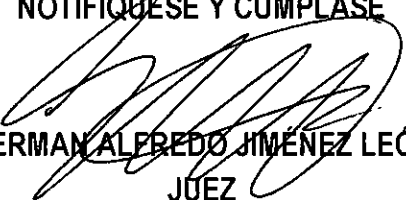
En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO NOVOA CORDERO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción a la doctora AIDE ALVIS PEDREROS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SIGIFREDO ORTEGON LOZADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor SIGUIFREDO ORTEGON LOZADA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **SIGIFREDO ORTEGON LOZADA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGUIFREDO ORTEGON LOZADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

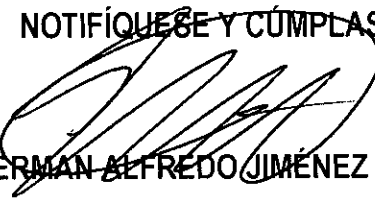
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECISIETE MIL CIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.100.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. - DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



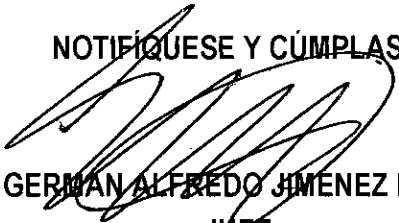
Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante (Fls.691-727), contra la providencia proferida el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00798-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FREDY GABRIEL YARA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE SOBRE INASISTENCIA

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra del apoderado de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el 15 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado de la parte demandada, es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso: ...

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY GABRIEL YARA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia: 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil. 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folios 854 y 855 del expediente, el apoderado allegó una excusa médica dentro de la oportunidad legal para excusarse por su inasistencia, no será declarado desierto el recurso y en consecuencia se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción al doctor EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de conciliación, el día **diez (10) del mes de septiembre del año en curso a la hora de las tres de la tarde (03:00 PM).**

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

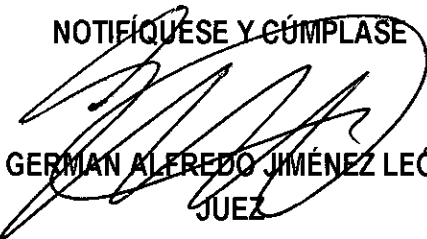
Secretaria



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS QUIJANO GUARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO

Atendiendo a la petición realizada en el escrito visto a folio 203 por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que se haga efectiva la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso al accionante CARLOS QUIJANO GUARIN, resulta procedente lo solicitado y en consecuencia se accede a efectuar la entrega de los títulos valores al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE SIENDO HOY
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-01119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ASUNTO	SUCESIÓN PROCESAL

A folios 248 obra memorial de la apoderada demandante mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a su hijo menor SANTIAGO ALEJANDRO PARRA CHAGUALA, para lo cual allega poder otorgado por DANNA MILEIDY CHAGUALA MACANA quien obra en nombre y representación de su menor hijo (folio 254).

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

A su turno el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-01119
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ mediante Registro Civil de Defunción obrante a folio 250, como también se probó la relación de parentesco entre este y el menor a través del registro civil de nacimiento, razón por la cual es procedente reconocer al menor SANTIAGO ALEJANDRO PARRA CHAGUALA quien será representado por su madre DANNA MILEIDY CHAGUALA MACANA, como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

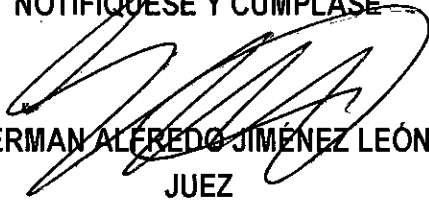
Por lo anterior, el Juzgado Doce administrativo Mixto del Circuito de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al menor SANTIAGO ALEJANDRO PARRA CHAGUALA quien será representado por su madre DANNA MILEIDY CHAGUALA MACANA, como SUCESOR PROCESAL del señor PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada AIDE ALVIS PEDREROS, como apoderada judicial de la señora DANNA MILEIDY CHAGUALA MACANA quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SANTIAGO ALEJANDRO PARRA CHAGUALA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M INHABILES: Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



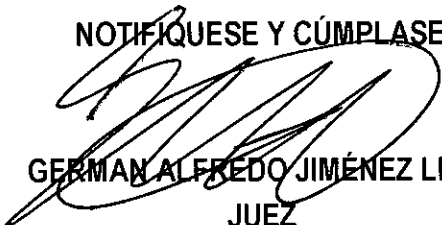
Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00335-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH FUENTES OSPINA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante (Fls.261-267), contra la providencia proferida el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MILA TOCAREMA DIAZ
DEMANDADO	ENERTOLIMA Y OTROS
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Estando el proceso al despacho para efectuar la comunicación de notificación personal del llamamiento en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, encuentra este funcionario judicial que a folios 58 y s.s. obra contestación por parte de dicha compañía.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 301 establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Conforme lo anterior, se entiende que LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA se encuentra notificada por conducta concluyente del auto del 30 de abril de 2019, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. Por lo anterior, como quiera que ésta es la última notificación a efectos de conteo de términos para el traslado, los mismos correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DIAZ
DEMANDADO: ENERTOLIMA y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, de todas las providencias que se han dictado dentro del presente proceso, el día que se notifique por estado el presente auto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que por secretaría se controlen los términos del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
_____	DE _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	_____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

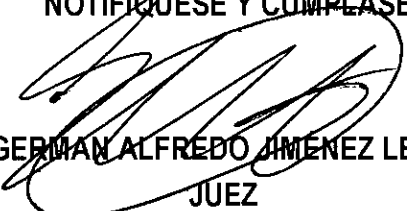


Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AVILA BEJARANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos obrantes a folios 120-145 del cuaderno principal allegados por el municipio de Ibagué, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00314-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	LUZ ESTELLA SEGURA ORDÓÑEZ
ACCIONADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

En escrito que antecede, el señor ANTONIO SEGURA demandante en el presente proceso manifiesta que la presente acción de cumplimiento a permanecido inactiva en las gavetas del despacho; frente a tal apreciación habrá de reiterarse que la presente acción fue **RECHAZADA POR IMPROCEDENTE** durante el término que la ley concede para ello (10 días) mediante auto del 17 de julio de 2018, frente al cual el señor ANTONIO SEGURA, presentó un recurso de apelación que fue rechazado por el Honorable Tribunal del Tolima, dejando en firme la decisión proferida por este Despacho y que finalizó el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00456-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA PERDOMO FACUNDO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora ESPERANZA PERDOMO FACUNDO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **ESPERANZA PERDOMO FACUNDO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA**

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

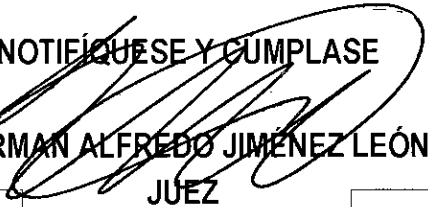
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$34.200.00), en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO COLLAZOS TOCORA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. -
DE HOY _____ DE 2019
SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

M.C

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE SUAREZ
ACCIONADO	JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SUAREZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICION, instaurada por el MUNICIPIO DE SUARTEZ en contra de los señores JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ, RAUL SUAREZ BARRERO, CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA y DAVID DIAZ IBAGÓN.

Por Secretaría súrtase así:

Notifíquese personalmente este auto a los señores JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ, RAUL SUAREZ BARRERO, CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA y DAVID DIAZ IBAGÓN, haciéndoles entrega de la copia de la demanda. (Artículo 171, numerales 1 y 3; 200 CPACA).

Para tal efecto, librese por Secretaria los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Ministerio Publico haciéndole entrega de la copia de la demanda. (Artículo 171, numeral 2; 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

RADICACIÓN : 73001-33-33-012-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN
ACCIONANTE MUNICIPIO DE SUAREZ
ACCIONADO JORGE ENRIQUE LABRADOR BRIÑEZ Y OTROS
ASUNTO ADMITE DEMANDA

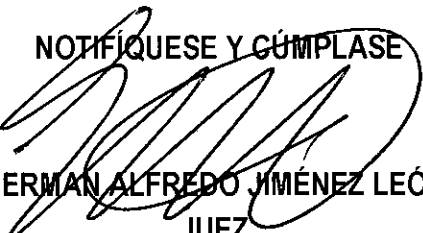
CUARTO: Fórmese el expediente en medio físico y digital de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 del Código general del Proceso.

QUINTO: Los demandados deberán adjuntar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS pesos M/Cte. (\$8.500.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURY MARCELA MORALES TORRES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora YURY MARCELA MORALES TORRES por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **YURY MARCELA MORALES TORRES** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECISIETE MIL CIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.100.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRES MANCHOLA CARDENAS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. -
DE HOY _____ DE 2019
SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

M.C

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE MENESES FLOREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora YAMILE MENESES FLOREZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **YAMILE MENESES FLOREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECISIETE MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$17.100.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RICARDO GIOVVANNY RONDON MENESES como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO - DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M	
INHABILES:	
Secretaria	

M.C	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DANIEL LEÓN VARON
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor DANIEL LEON VARON por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **DANIEL LEON VARON** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECISIETE MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$17.100.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. -
DE HOY _____ DE 2019
SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

M.C

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSE FAIVER ALONSO SANCHEZ
ACCIONADO	EMPRESA DE ENERGIA CODENSA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSE FAIVER ALFONSO SANCHEZ en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegar poder que faculte al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no se adecúa a dichas excepciones. Revisada la demanda y sus anexos se advierte no se acompañó poder para acciona
- Se observa que en la demanda no se aportan los buzones electrónicos de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.
- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)."

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

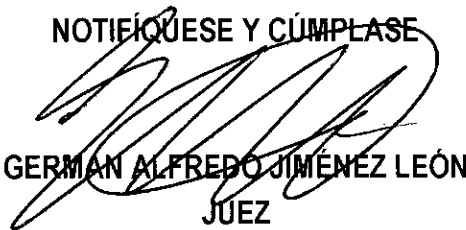
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSE FAIVER ALFONSO SANCHEZ contra la empresa de energía CODENSA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MEDICADIZ S.A.S.
DEMANDADO	LA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO	RELEVA PERITO

Procede el Despacho a relevar como entidad de peritación a la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA GENERAL y a la ASOCIACION COLOMBIANA DE GINECOLOGOS ONCOLOGOS y en su lugar nombrar como perito al DR. GERMAN ALFREDO VANEGAS CABEZAS, a solicitud de la parte actora.

Así mismo, se procede a relevar al auxiliar de la justicia FREDDY MAURICIO BASTIDAS ORTIZ, de conformidad con las devoluciones de correo obrantes a folios 583 y s.s.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2018, se decretaron las pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual se ordenó rendir un dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que absolviera el cuestionario obrante a folio 91 de la demanda.

Posteriormente y ante la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló a través de oficio No. UBIBG-DSTLM-12494-2018 que el concepto debía emitirlo un especialista en el área de ginecología oncológica y cirugía general, especialidades con las que no cuenta dicho instituto.

Por lo anterior mediante auto del 26 de noviembre de 2018 se ordenó oficiar a la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA GENERAL y a la ASOCIACION COLOMBIANA DE GINECOLOGOS ONCOLOGOS, los cuales informaron que el dictamen pericial tendría un costo de \$15.500.000 y/o \$ 8.281.160 respectivamente.

Ante tal manifestación, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 6 de junio de 2019, manifestó la imposibilidad de sufragar costos tan elevados y con el fin de suplir la carga probatoria, solicita la designación DR. GERMAN ALFREDO VANEGAS CABEZAS.

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN PAUL RAMIREZ MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS

De igual manera mediante audiencia inicial se decretó un dictamen pericial para establecer el daño emergente y el lucro cesante, sin embargo a la fecha no se ha posesionado perito alguno, por lo que es del caso relevar el perito y designar uno nuevo.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 218. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que manera expresa disponga este código sobre la materia.

El juez excepcionalmente, podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este."

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de decirse que la solicitud de la prueba pericial fue realizada en la oportunidad procesal pertinente, esto es en la demanda, tal y como se decretó en la audiencia inicial, la cual en un inicio correspondió al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses pero ante su imposibilidad; se procedió a designar a las Asociaciones citadas, sin embargo la parte actora manifiesta que no puede sufragar el elevado costo del dictamen pericial por parte de los peritos designados.

Es por ello que el Despacho ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora y en aras de garantizar el principio al acceso de la administración de justicias y establecer la veracidad de los hechos procederá a designar como perito al Dr. Germán Vanegas Cabezas — médico cirujano — médico forense, quien deberá rendir el dictamen pericial al Despacho en los términos indicados por la parte demandante - en el escrito de demanda, acápite de pruebas — dictamen pericial- (FI.91) — para lo cual se le concede un término no superior a 30 días para presentar el dictamen pericial.

De otra parte, y teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al perito FREDDY MAURICIO BASTIDAS ORTIZ, se dispone relevarlo y en su lugar designar al contador público RAMIREZ PERILLA CARLOS ALFONSO ubicado en la AV. FERROCARRIL 39B-19 APTO 404 tel. 647144 313-5730759

En tanto, una vez se allegue el dictamen correspondiente, por auto separado se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN PAUL RAMIREZ MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como perito al Dr. **GERMÁN VANEGAS CABEZAS**— médico cirujano — médico forense-, quien deberá rendir el dictamen pericial al Despacho en los términos indicados en la parte motiva en la presente providencia.

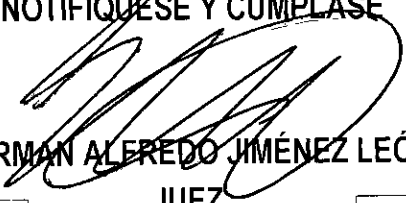
SEGUNDO: DESÍGNESE como perito al contador público **RAMIREZ PERILLA CARLOS ALFONSO**—contador público—, quien deberá rendir el dictamen pericial al Despacho en los términos indicados en la audiencia inicial.

TERCERO: Por Secretaría librense la respectiva Comunicación.

CUARTO: Una Vez ejecutoriado el presente auto por secretaría se deberá realizar el trámite respectivo.

QUINTO: En tanto, una vez se alleguen los dictámenes correspondientes, por auto separado se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se entiende aplazada la audiencia de pruebas fijada mediante auto del 7 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. - DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-703-2012-00218-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	RAFAEL ELÍAS CORTES MÉNDEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EXCEPCIONES DE MERITO

A folios 286 - 291 del expediente, reposa recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante en contra de la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 y numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte recurrente, que el Despacho no tuvo en cuenta el memorial radicado en fecha 17 de octubre de 2018 por dicha parte y mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, solicitando rechazar de plano las mismas – cobro de lo no debido y buena fe – como quiera que estas no se encuentran enunciadas taxativamente en la norma que consagra los lineamientos para la interposición de estos medios exceptivos, siendo esta, el artículo 442 del Código General del Proceso.

Solicitando al Despacho, rechazar de plano las excepciones de mérito incoadas por la UGPP y se ordene continuar con el trámite respectivo, como quiera que la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales que constituyen el título aquí ejecutado, y más aún cuando indican que al reliquidar las mesada pensional del señor CORTES MUÑOZ, no existe retroactivo alguna que cancelar al misma.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado por el parte accionante, por secretaría y conforme el artículo 110 y 318 de la ley 1564 de 2011, se corrió traslado al apoderado de la entidad accionada, quien mediante memorial radicado en fecha 02 de julio de 2019 solicitó al operador judicial resolver de fondo los medios exceptivos propuestos por la UGPP.

Igualmente, manifestó que las excepciones propuestas por la entidad no están enunciadas en el artículo 442 del C.G.P., no obstante, las mismas hacen parte del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Los artículos 442 Y 443 del C.G.P. señalan las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373

(...).” (Subrayas del Despacho).

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la

providencia judicial; además, de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

Así las cosas y revisado el presente proceso, es claro para el Juzgador que la entidad accionada en su escrito visible a folios 259 – 265 presentó como excepciones de fondo o de mérito “cobro de lo no debido” y “buena fe”, significando ello y conforme a lo aquí analizado, que le asiste razón al accionante, toda vez que los medios exceptivos propuestos por la entidad no se encuentran enunciados dentro de los preceptos normativos que regulan el presente asunto, siendo tales parámetros restrictivos frente casos como el que nos ocupa – cobro de una providencia judicial-.

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por consiguiente, se deberá reponer la providencia de fecha 31 de mayo de 2019, como quiera que el trámite a seguir no es de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por el contrario y según el artículo 440 ibidem, correspondería seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la practicar la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado, previo rechazo de las excepciones propuestas por la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

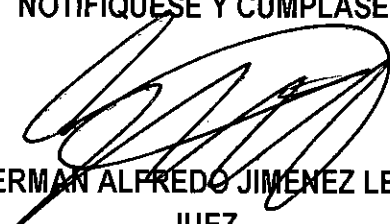
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 31 de mayo de 2019, conforme lo argumentado ut supra.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “cobro de lo no debido” y “buena fe” propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICADO: 73001-33-33-703-2012-00218-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RAFAEL ELÍAS CORTES MÉNDEZ
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ y otros
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 06 de agosto de 2018 por la titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 02 de octubre de 2018, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por los señores Sandra Patricia Labrador Suarez, Albeiro Morales Cifuentes, José Pablo Imbol González, Edgar García Castro, Carlos Góngora Garzón, Leidy Ortiz, Martes Lucia Melendro Sánchez, Cesar Augusto Restrepo Duarte, Leonardo Rodríguez Ruiz, Luis Felipe Villarraga Lozano, Luz Marina Quijano Cardona Y Rosa Juliette Garzón Pacheco por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el **SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ, ALBEIRO MORALES CIFUENTES, JOSÉ PABLO IMBOL GONZÁLEZ, EDGAR GARCÍA CASTRO, CARLOS GÓNGORA GARZÓN, LEIDY ORTIZ, MARTES LUCIA MELENDRO SÁNCHEZ, CESAR AUGUSTO RESTREPO DUARTE, LEONARDO RODRÍGUEZ RUIZ, LUIS FELIPE VILLARRAGA LOZANO, LUZ MARINA QUIJANO CARDONA Y ROSA JULIETTE GARZÓN PACHECO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales, conforme reglan los artículos 171 en su numeral 1° y 3°, 197 y 199 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso.

- 2.1. Al Director Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, o quien haga sus veces.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- 2.3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente de orden nacional accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibidem.

SEXTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019², la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$18.000.00)³, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

² Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

³ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 3 - 14 del expediente.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00074-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	SULMA TIQUE ARCINIEGAS y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE

Encontrándose el presente proceso para estudiar el mandamiento de pago, se vislumbra que el apoderado de las partes asevera en el escrito de demanda que, el señor CEDIEL TIQUE TIQUE y la señora MARTHA ALICIA MARÍA ARCINIEGAS SANDOVAL actúan en nombre propio y representación de su hijo fallecido VÍCTOR ANDRÉS TIQUE ARCINIEGAS, e igualmente, que el primero actúa en representación de sus padres fallecidos, los señores PAULINA TIQUE MONTIEL Y DOMINGO TIQUE, personas que, conforme al título aquí ejecutado, tienen a su favor créditos pendientes por cobrar al extremo pasivo.

Frente a lo manifestado por el apoderado respecto del deceso de algunos de los demandantes, encontramos que el artículo 68 del Código General Proceso nos señala:

“Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019.: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En cuanto a la figura de la sucesión procesal, la corte constitucional la define como:

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una

figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución”¹.

Entendiendo así, que frente a los accionantes fallecidos, los señores PAULINA TIQUE MONTIEL Y DOMINGO TIQUE, es indispensable que se aporte documento idóneo que acredite que el señor CEDIEL TIQUE TIQUE actúa en calidad de único heredero de los mismos o mediante el cual se evidencie quienes ostentan tal calidad para que comparezcan a la presente acción.

Ahora bien, revisados los documentos allegados como pruebas dentro del caso bajo examen, se denota que el joven fallecido, VÍCTOR ANDRÉS TIQUE ARCINIEGAS, al momento de su deceso contaba con la edad de 21 años², por consiguiente, también, se hace necesario que se allegue los documentos respectivos que prueben quienes son los sucesores procesales del mismo.

En este sentido y en mira que dentro de las presentes diligencias no se acredita que los señores CEDIEL TIQUE TIQUE y MARTHA ALICIA MARÍA ARCINIEGAS SANDOVAL actuaran como sucesores de los accionantes fallecidos, se procederá a requerirlos para tal fin, teniendo en cuenta que es imposible continuar con el respectivo trámite de la acción ejecutiva sin previamente determinada dicha calidad, toda vez que el suscrito no puede desbordar el margen de sus funciones legales.

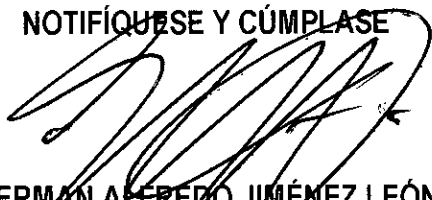
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte accionante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte los documentos idóneos que acrediten quién o quiénes ostentan la calidad de herederos de los señores PAULINA TIQUE MONTIEL, DOMINGO TIQUE y del joven VÍCTOR ANDRÉS TIQUE ARCINIEGAS.

SEGUNDO.- Una vez aportados los anteriores documentos, por secretaría reingrésese las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sentencia T-3.874.584

² Como se evidencia del registro civil de nacimiento y de defunción visibles a folios 12 – 13, respectivamente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-212-2019-00074-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: SULMA TIQUE ARCINIEGAS y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ANCIZAR LONDOÑO ALBAÑIL
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para calificar la demanda, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera este operador judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

A su turno, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Establecido lo anterior, se tiene que según se avizora en el acto administrativo de Reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, **Resolución No. 2018-123090669 SUB274695 del 22 de octubre de 2018**, se observa que en la relación de los tiempos de servicios cotizados por el señor **LUIS ANCIZAR LONDOÑO ALBAÑIL** laboró en **GAMBOA B. VICTOR JULIO, IND. B O C LTDA, INDUSTRIA HARRINSON LTDA**, entre otros.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone que la jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directamente del contrato de trabajo”.

Esta asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria se mantiene, no obstante la expedición de la ley 1107 de 2006, pues así lo sostuvo nuestro órgano de cierre en providencia del 8 de febrero de 2007, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, al sintetizar la nueva estructura de competencias asignada por dicha ley a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹:

“(…)”.

iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006.

(…)”.

Significa lo anterior, que aún con la expedición de la ley 1107 de 2006, que cambió la asignación de competencias a un criterio netamente orgánico, a esta jurisdicción le sigue vedado conocer de las controversias referentes a asuntos laborales de los trabajadores oficiales y derivados de contratos de trabajo.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor LUIS ANCIZAR LONDOÑO ALBAÑIL, que tiene como finalidad el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez, no puede ser conocido por este Despacho, pues obsérvese que trabajó para una entidad privada y con contrato de trabajo, lo que impide hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 16 y 138³ del Código General del Proceso, para lo cual se dictará el siguiente,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

¹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D. C., auto febrero ocho (8) de 2007, radicación número: 05001-23-31-000-1997-02637-01, expediente: 30.903.-

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

³ Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS ANCIZAR LONDOÑO ALBAÑIL
ACCIONADO: COLPENSIONES

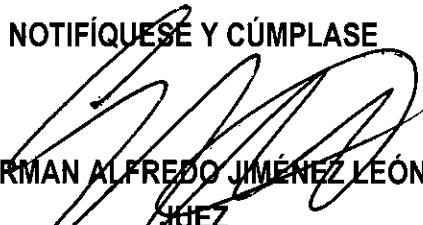
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor **LUIS ANCIZAR LONDOÑO ALBAÑIL**, en contra **COLPENSIONES** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Ibagué.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO N°
				DE		HOY
				SIENDO LAS 8:00		
A.M.						
INHABILES:						
Secretaria,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes	
hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ROCIO HERRERA CARRERO y OTROS
ACCIONADO	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los las señoras **ROCIO HERRERA CARRERO, MARÍA JOSE ÁLVAREZ HERRERA, ANA JULIA LOZANO DE ÁLVAREZ, LIGIA CARRERO DE HERRERA** y los señores **MARIO ÁLVAREZ MEDINA, JOHAN SEBASTIÁN HERRERA CARRERO, CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ HERRERA, HENRY HERRERA RUBIO y LUIS FERNANDO HERRERA CARRERO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por las señoras **ROCIO HERRERA CARRERO, MARÍA JOSE ÁLVAREZ HERRERA, ANA JULIA LOZANO DE ÁLVAREZ, LIGIA CARRERO DE HERRERA** y los señores **MARIO ÁLVAREZ MEDINA, JOHAN SEBASTIÁN HERRERA CARRERO, CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ HERRERA, HENRY HERRERA RUBIO y LUIS FERNANDO HERRERA CARRERO** en Contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legal de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

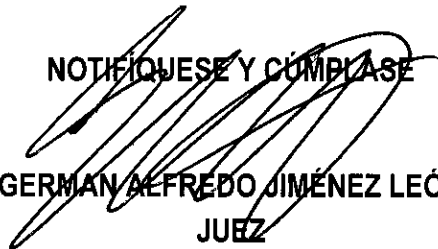
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$17.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. JENNY PAOLA CASTILLO MARIN, y como apoderada suplente a la Dra. DIANA PATRICIA ALVAREZ como apoderadas de los demandantes en los términos y fines del poder conferido visto a fls. 17-20 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICADO: 73001-33-33-012-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA JOSE ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO PATIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos diecinueve mil (2019).

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **LUIS EMILIO PATIÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el día 14 del mes de agosto de 2019 al interior de audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **LUIS EMILIO PATIÑO** impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de solicitar la nulidad de los actos administrativos **No. OFJUR 0062 de enero 13 de 2004, OJURI 779 de septiembre 28 de 2006, y el 273/OAJ del 29 de enero de 2013**, a través del cual el demandante solicitó re liquidación de la asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al incremento anual, la asignación de retiro, de conformidad con la variación anual del incremento del Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a partir del año 1997 hasta el 2004. El reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de pagar, correspondientes a la reliquidación solicitada, desde la fecha en que se hicieron exigibles es decir desde 2000 hasta la fecha en que se reconozca el derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2016 contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 90- 93).

La entidad demandada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, no contestó la demanda dentro del término legal, según la constancia secretarial visible a folio 95 del expediente.

A través de providencia del 8 de agosto de 2017 (Fl. 96), se fijó fecha de audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual efectivamente se adelantó el 14 de septiembre de 2017, encontrándose en el desarrollo de la audiencia en el saneamiento del proceso la apoderada de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR manifiesta la existencia de proceso judicial, adelantado por el demandante por los mismos hechos similares pretensiones y contra la misma entidad, el despacho a fin de emitir pronunciamiento conforme a derecho; ordena oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, copia de la demanda, auto admisorio y certificación en donde conste el estado actual del proceso con radicación 73001-33-33-002-2016-00323-00. Se suspende la audiencia hasta tanto no se alleguen los documentos solicitados y una vez

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

recibidos, fíjese por auto separado nueva fecha para continuar con el desarrollo de la presente diligencia.

Recibida la respuesta del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué a folio 137 del expediente, con providencia del 28 de marzo de 2019 (Fl. 138), se fijó fecha continuación audiencia inicial para el día 14 del mes de agosto de 2019, conforme lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El día 14 de agosto de 2019, se realiza la continuación de la audiencia inicial, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio frente al pago del I.P.C. solicitado en la demanda, derivado de los actos administrativos demandados

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR presento Acta No. 1 de enero de 2019 del Comité de Conciliación en donde se consignaron los siguientes aspectos:

"2. PROCESOS CON FALLO JUDICIAL POR CONCEPTO DE INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)

Bajo la misma tesitura, se ha evidenciado en muchos de los casos los usuarios no reclaman la totalidad de los años favorables y se ve en la necesidad de interponer nuevamente solicitud de conciliación o proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reajuste de asignación por los años que no se ha reconocido.

Bajo el mismo entendido, el comité de conciliación, aprueba las conciliaciones de los casos, en los cuales no se haya decidido de fondo, mediante Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la totalidad de los años que sean favorables, dependiendo del grado y frente a los cuales se haya agotado la vía gubernativa.

De esta manera el Comité de Conciliación, aprueba la política institucional para conciliar Judicial y Extrajudicialmente, el reajuste de la asignación por concepto de IPC, por los años que no se hubiese cancelado o reclamado por los retirados o beneficiarios, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- Se reconocerá e 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de indexación.
- Prescripción Cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que hay aprobado la conciliación.
- La Entidad, cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

III. DE LA CONCILIACIÓN

En audiencia celebrada el 14 de agosto de 2019, fue presentada la anterior formula conciliatoria por parte de la apoderada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien resumió la formula contenida en el acta mencionada así:

"de conformidad con el acta No. 1 (uno) de enero de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, fijo los parámetros tendientes a conciliar todo lo relacionado con IPC para el personal retirado de la policía nacional para los años 1997 a 2004, para el presente caso la entidad remite la liquidación generada para el señor LUIS EMILIO PATIÑO:

Valor de capital indexado	\$ 10.818.849.00
Valor Capital 100%	9.384.467.00
Valor indexación	1.434.382.00
Valor de indexación por el (75%)	1.075.787.00
Valor Capital más el (75%) de la indexación	10.460.254.00
Menos descuento de CASUR	- 384.183.00
Menos descuento a Sanidad	- 368.717.00
Valor a pagar	\$ 9.707.354.00
Incremento mensual de su asignación de retiro	111.216.00

Valor total señor Juez será cancelado por la entidad dentro de los 6 meses siguientes una vez se realice el correspondiente control de legalidad a la presente audiencia de conciliación su señoría."

De acuerdo a lo presentado por la apoderada de CASUR el despacho corrió traslado a la parte demandante quien manifestó:

"Su señoría de acuerdo a los parámetros esbozados por la apoderada de la parte demandada y de conformidad a la prescripción que ella anuncia en su documentos corresponde a los emolumentos que se adeudan a mi poderdante, por esto estamos de acuerdo en aceptar la propuesta planteada."

Una vez expuestos los lineamientos de la propuesta conciliatoria recibida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR y la respuesta dada a la misma por la apoderada de la parte demandante, así como la aceptación de los demás asistentes y el Ministerio Público, este Juzgado pasa a examinar los requisitos necesarios para que la misma sea aprobada o improbada conforme a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el párrafo 1º de la norma en comento, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, una vez leída la norma anterior, se avizora que en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá IMPROBARLOS por VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR como entidad demandada, allegó formula conciliatoria en audiencia inicial, en donde fijo los parámetros tendientes a conciliar todo lo relacionado con IPC para el personal retirado de la policía nacional para los años 1997 a 2004, efectuando los descuentos a CASUR y descuentos sanidad.

Así mismo, se dejó consignado que tales valores serían reconocidos dentro de los 6 meses siguientes una vez se realice el correspondiente control de legalidad, que el demandante presentara la documentación requerida por la entidad para efectuar el pago reconocido, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

Ahora bien, frente a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio a que deben llegar las partes establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, se tiene que conforme a los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, procede esta agencia judicial a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, para lo cual se cuenta con lo siguiente:

➤ **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar y que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).**

En primer lugar se tiene que el demandante el señor LUIS EMILIO PATIÑO, otorgó poder con la expresa facultad de conciliar según se observa a folio 2 del plenario, al Dr. JOSE HUGO VARON CARRILLO.

De igual forma, se avizora a folio 102 del expediente, que la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, confiere poder a la Dra. ANA MATILDE MURILLO MEJIA en el que la faculta expresamente para conciliar.

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

Por otra parte, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las condiciones de liquidación están encaminadas al reconocimiento, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC.

➤ **Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):**

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

➤ **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

Al respecto el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina lo siguiente:

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así

(...).

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

Frente a las pruebas necesarias a que se refiere al articulado traído a colación, el H. Consejo de Estado ha determinado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público².

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al proceso el expediente administrativo en copia autentica que contiene:

- Hoja de servicios No. 0399, del señor agente LUIS EMILIO PATIÑO quien sirvió a la Policía Nacional por el término de 23 años, 2 meses y 12 días (Fl. 7-8).

- Resolución No. 2629, del 30 de junio de 1981 que reconoce asignación de retiro del señor agente Luis Emilio Patiño (fl. 14).

- Actos administrativos **N° OFJUR 0062 de enero 13 de 2004** a folios 37-38, **OJURI 779 de septiembre 28 de 2006** a folios 56-57, y **el 273/OAJ del 29 de enero de 2013** a folios 60-61, que niegan el reconocimiento y pago del IPC, acatando los Decretos 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2000, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, que el Gobierno Nacional ha establecido los parámetros que regirán, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acató en su momento.

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión o asignación de retiro que disfrutaba la accionante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

El Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

"151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de marzo de 2009, Radicación No. 44001233100020080013001 (36.406), C.P. Mauricio Fajardo Gómez,

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que asó lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto."

La Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

"Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

"Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha en la cual en virtud de lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, inicialmente el Decreto 1213 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se indicó, que aún debe aplicarse el término de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta No. 1 del cuatro (4) de enero de 2019 se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75% sin haber lugar a intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar de costas ni agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión al convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

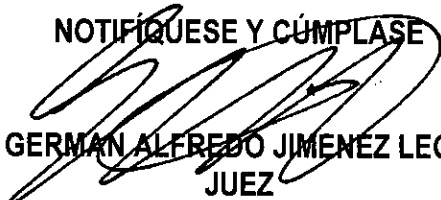
PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial efectuada al interior de la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de agosto de 2019, entre el señor LUIS EMILIO PATIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de conformidad con el artículo 114 C.G.P, con destino a las partes de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA EDITA MATA SALAZAR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARIA EDITA MATA SALAZAR por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARIA EDITA MATA SALAZAR en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario**

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

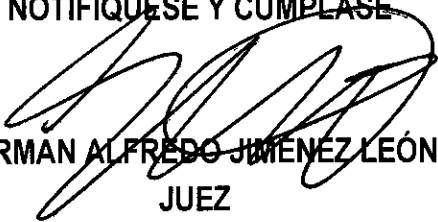
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA EDITA MATA SALAZAR
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY	
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HECTOR URBINA BARRETO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor HECTOR URBINA BARRITO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor HECTOR URBINA BARRETO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado

por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

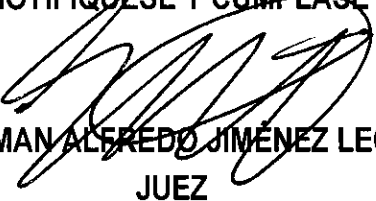
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HECTOR URBINA BARRETO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA

Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, en la cual requiere la adición de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, como quiera que en la misma no se hizo referencia a los intereses moratorios mencionados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco se tuvo en cuenta el artículo 195 de la misma ley.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, procede esta agencia judicial a resolver lo planteado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Aduce la parte demandante que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida al interior del presente proceso, no se hizo alusión alguna a los intereses moratorios mencionados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos segundo y tercero, como tampoco se tuvo en cuenta el artículo 195 de la misma normatividad. Para mayor ilustración se tiene que los mencionados artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA

devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Como puede observarse de los artículos trascritos, su contenido no corresponde a disposiciones que la entidad condenada pueda o no aplicar a su arbitrio, pues por el contrario las mismas conciernen al procedimiento que debe obligatoriamente adoptar la entidad para realizar el pago de condenas judiciales en su contra y los intereses de orden legal que de la misma se derivan, una vez sean presentadas por la parte vencedora del proceso litigioso.

Si bien tal y como lo manifestó el apoderado de la parte demandante no se incluyó en la parte resolutive de la sentencia en estudio un numeral que determinara que la entidad debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tal situación no es óbice para que la entidad que resultó condenada a reconocer la mora en el pago de las cesantías de la señora Matiz Arciniegas omita dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos señalados, pues se recalca, tal procedimiento es de orden legal y no facultativo, razón por la cual no se accede a la solicitud de adición presentada por el demandante, sin perjuicio de que la entidad deba dar cumplimiento a la sentencia condenatoria bajo las condiciones legales establecidas en los artículos trascritos.

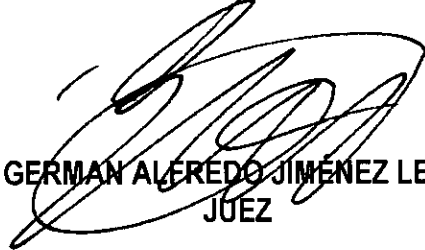
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES:	SECRETARÍA,
SECRETARÍA, _____	_____



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fls. 179-213 del expediente), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE HACIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE HACIENDA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

- 1.2. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE TRABAJO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.4. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.5. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.6. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.7. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

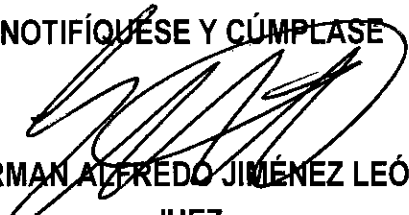
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$43.800.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 36 del expediente.

SEXTO: REQUÍERASE al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del escrito de la demanda subsanada en cinco (5) juegos para su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIRIAM CACAIS LOAIZA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MIRIAM CACAIS LOAIZA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MIRIAM CACAIS LOAIZA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DIÁS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MIRIAM CACAIS LOAIZA
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CAMILO VERGARA LEAL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor CAMILO VERGARA LEAL por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **CAMILO VERGARA LEAL** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

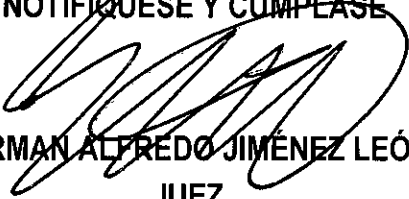
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAMILO VERGARA LEAL
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
	DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OTILIO DE JESUS POSADA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CONCILIACIÓN

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos diecinueve mil (2019).

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **OTILIO DE JESUS POSADA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el día 14 del mes de agosto de 2019 al interior de audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor OTILIO DE JESUS POSADA impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de solicitar silencio administrativo negativo al no haber dado respuesta al derecho de petición radicado bajo el N° **0065-2014074583** del 12 de noviembre de 2014, a través del cual el demandante solicitó liquidación del porcentaje más alto aumentado entre el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) y la Escala Salarial Porcentual creada en la Ley 4ª de 1992. Que niega el reajuste, la reliquidación, el cómputo en la asignación de retiro.

Una vez admitida la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestó mediante apoderada judicial, quien manifestó: que la entidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional esta presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de IPC, en tanto el titular tenga derecho, y en cuanto a la condena en costas se opone. Frente a los hechos del No. 1 al 7, corresponden a apreciaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, motivo por el cual deberá probarlas, por lo que desde ya se atiene a lo que su despacho estime pertinente pronunciarse al respecto (Fls. 79-86).

A través de providencia del 28 de marzo de 2019 (Fl. 89), se fijó fecha para adelantar audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual efectivamente se adelantó el 14 de agosto de 2019, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio frente al pago del I.P.C. solicitado en la demanda, derivado al silencio administrativo negativo al no haber dado respuesta al derecho de petición radicado bajo el N° **0065-2014074583** del 12 de noviembre de 2014.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR presentó Acta No. 1 de enero de 2019 del Comité de Conciliación en donde se consignaron los siguientes aspectos:

“2. PROCESOS CON FALLO JUDICIAL POR CONCEPTO DE INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)

Bajo la misma tesitura, se ha evidenciado en muchos de los casos los usuarios no reclaman la totalidad de los años favorables y se ve en la necesidad de interponer nuevamente solicitud de conciliación o proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reajuste de asignación por los años que no se ha reconocido.

Bajo el mismo entendido, el comité de conciliación, aprueba las conciliaciones de los casos, en los cuales no se haya decidido de fondo, mediante Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la totalidad de los años que sean favorables, dependiendo del grado y frente a los cuales se haya agotado la vía gubernativa.

De esta manera el Comité de Conciliación, aprueba la política institucional para conciliar Judicial y Extrajudicialmente, el reajuste de la asignación por concepto de IPC, por los años que no se hubiese cancelado o reclamado por los retirados o beneficiarios, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- Se reconocerá e 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de indexación.
- Prescripción Cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que hay aprobado la conciliación.
- La Entidad, cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

III. DE LA CONCILIACIÓN

En audiencia celebrada el 14 de agosto de 2019, fue presentada la anterior formula conciliatoria por parte de la apoderada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien resumió la formula contenida en el acta mencionada así:

“de conformidad con el acta No. 1 (uno) de enero de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, fija los parámetros tendientes a conciliar todo lo relacionado con IPC para el personal retirado de la policía nacional para los años 1997 a 2004, para el presente caso la entidad remite la liquidación generada para el señor OTILIO DE JESUS POSADA:

Valor de capital indexado	\$ 10.568.911.00
Valor Capital 100%	8.919.582.00
Valor indexación	1.649.329.00
Valor de indexación por el (75%)	1.236.997.00
Valor Capital más el (75%) de la indexación	10.156.579.00
Menos descuento de CASUR	- 381.318.00
Menos descuento a Sanidad	- 361.310.00
Valor a pagar	\$ 9.413.951.00
Incremento mensual de su asignación de retiro	89.510.00

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Valor total señor Juez será cancelado por la entidad dentro de los 6 meses siguientes una vez se realice el correspondiente control de legalidad a la presente audiencia de conciliación su señoría."

De acuerdo a lo presentado por la apoderada de CASUR el despacho corrió traslado a la parte demandante quien manifestó:

"Su señoría previo a la instalación de la Audiencia hable con el señor Otilio ante la propuesta formulada por CASUR y me concede el uso para aceptar la propuesta planteada."

Una vez expuestos los lineamientos de la propuesta conciliatoria recibida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR y la respuesta dada a la misma por la apoderada de la parte demandante, así como la aceptación de los demás asistentes y el Ministerio Público, este Juzgado pasa a examinar los requisitos necesarios para que la misma sea aprobada o improbadada conforme a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el parágrafo 1º de la norma en comento, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, una vez leída la norma anterior, se avizora que en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá IMPROBARLOS por VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR como entidad demandada, allegó formula conciliatoria en audiencia inicial, en donde fijo los parámetros tendientes a conciliar todo lo relacionado con IPC para el personal retirado de la policía nacional para los años 1997 a 2004, efectuando los descuentos CASUR y descuentos sanidad.

Así mismo, se dejó consignado que tales valores serian reconocidos dentro de los 6 meses siguientes una vez se realice el correspondiente control de legalidad, que el demandante presentara la documentación requerida por la entidad para efectuar el pago reconocido, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

Ahora bien, frente a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio a que deben llegar las partes establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, se tiene que conforme a los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998)
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, procede esta agencia judicial a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, para lo cual se cuenta con lo siguiente:

➤ **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar y que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).**

En primer lugar se tiene que el demandante el señor OTILIO DE JESUS POSADA, otorgó poder con la expresa facultad de conciliar según se observa a folio 2 del plenario, a la Dra. SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA.

De igual forma, se avizora a folio 74 del expediente, que la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de La Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, confiere poder a la Dra. ANA MATILDE MURILLO MEJIA en el que la faculta expresamente para conciliar.

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Por otra parte, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las condiciones de liquidación están encaminadas al reconocimiento, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC.

➤ **Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):**

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

➤ **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

Al respecto el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina lo siguiente:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así

(...).

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

Frente a las pruebas necesarias a que se refiere al articulado traído a colación, el H. Consejo de Estado ha determinado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público².

Se tiene entonces que al expediente de conciliación fueron allegados los siguientes documentos:

1. Petición radicada bajo el No. 0065-2014074583 de fecha doce (12) de noviembre de 2014 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que solicita, la reliquidación, reajuste y pago de asignación de retiro de conformidad con índice de precios al consumidor I.P.C. desde el año de 1997 (Fl. 3).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de marzo de 2009, Radicación No. 44001233100020080013001 (36406), C.P. Mauricio Fajardo Gómez,

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

2. Resolución No. 01033 de marzo doce (12) de mil novecientos setenta y nueve (1979) por la cual se reconoce asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%), de las partidas legalmente computables para el grado de agente (Fls. 8-9).

3. Hoja de servicios No. 2458, perteneciente al señor Otilio de Jesús Posada quien sirvió a la Policía Nacional por un término de 20 años, 7 mes y 22 días (Fl. 5-6).

4. Copia expediente administrativo (Fls. 10-46).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión o asignación de retiro que disfrutaba la accionante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

El Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

"151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que asó lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto."

La Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

"Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

"Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha en la cual en virtud a lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, inicialmente el Decreto 1213 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardua, se indicó, que aún debe aplicarse el término de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta No. 1 del cuatro (4) de enero de 2019 se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75% sin haber lugar a intereses dentro de los seis siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar de costas a ni agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión al convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: OTILIO DE JESUS POSADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

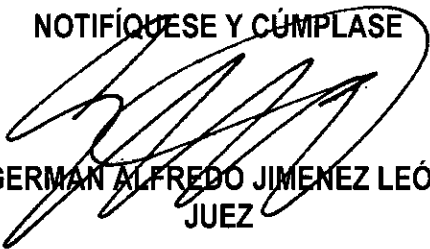
PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial efectuada al interior de la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de agosto de 2019, el señor OTILIO DE JESUS POSADA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de conformidad con el artículo 114 C.G.P, con destino a las partes de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00718-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
ACCIONADO	HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2016 por este Despacho.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* no se aporta el título base de ejecución contenido en la sentencia del 31 de octubre de 2016, como quiera que las copias fueron presentadas ante el ente hospitalario en pro de

adelantar el trámite administrativo para el respectivo pago de la condena, tal como asevera la parte accionante, no obstante, el mencionado título reposa en el proceso ordinario que originó el mismo y el cual hace parte de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

“... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(2[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Así las cosas y descendiendo al estudio del caso en concreto tenemos que:

- La deuda se hizo exigible el 22 de noviembre de 2016 (Fl. 678 del proceso ordinario);
- El 1° de marzo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante la Gerente del Hospital La Misericordia E.S.E. de San Antonio, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución (Fl. 3);
- El artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00718-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
ACCIONADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y como quiera que de la sentencia del 31 de octubre de 2016 existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó petición solicitando el pago de obligación originada en sentencia ejecutada por fuera del término consagrado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el crédito adeudado genera unos intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 23 de noviembre de 2016 al 22 de febrero de 2017 e interés moratorios a la tasa comercial a partir del 02 de marzo de 2017 y en adelante.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ y en contra del HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO por las siguientes sumas de dineros:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, **CONDENAR** al HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO a liquidar las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos con los respectivos recargos nocturnos a que tiene derecho la señora GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ, tal como está previsto en los artículos 34 al 40 del Decreto 1048 de 1978, sin exceder las 50 horas extras mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, únicamente por el periodo que va desde el 9 de abril de 2011 hasta el 9 de abril de 2014; estos emolumentos deberán incidir consecuentemente en la reliquidación de los factores salariales del periodo mencionado, efectuándose el reajuste a que hubiere lugar y los descuentos de Ley.

CUARTO: CONDENAR al HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO, reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante, las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos con los respectivos recargos nocturnos, pero tan sólo 9 de abril de 2011 hasta el 9 de abril de 2014; estos emolumentos deberán incidir consecuentemente en la reliquidación de los factores salariales del periodo mencionado, efectuándose el reajuste a que hubiere lugar y los descuentos de Ley.

QUINTO: Las sumas adeudadas se reajustarán de acuerdo con la formula indicada en la parte motiva. A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 187 y 192 del C.P.A y C.A.

(…).”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por los intereses que genere la obligación adeudada, siendo estos, intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00718-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
ACCIONADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA

23 de noviembre de 2016 al 22 de febrero de 2017 e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 02 de marzo de 2017 y hasta que se pague el total de lo adeudado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Gerente del Hospital La Misericordia ESE de San Antonio, o quien haga sus veces, y
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

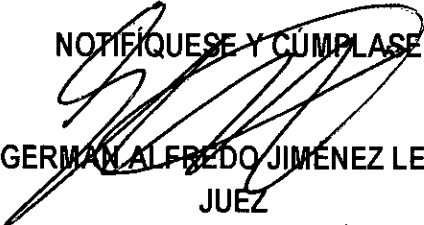
QUINTO: REMITIR a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019⁴, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.700.00)⁵, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 1

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

⁴ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

⁵ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00718-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
ACCIONADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESUS ANTOIO ANGARITA ANGARITA
ACCIONADO	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE OFICIO

Se encuentra el proceso al despacho para dar respuesta al requerimiento del apoderado judicial de la Rama Judicial dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obrante a folios 155-1156.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante dos oficios, El apoderado de la Rama Judicial solicitó información sobre el número de planilla, el número de guía y el comprobante de envío del oficio 1405, por medio del cual se envió la demanda y sus anexos en físico a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

CONCIDERACIONES

Conforme con la solicitud elevada por el apoderado de la Rama Judicial mediante los oficios obrantes a fls 151 y 156, y una vez examinado el expediente encuentra el Despacho, lo siguiente:

- La presente demanda ingresó por reparto el 30 de marzo del 2016, correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Mixto de Ibagué.
- El mencionado Juzgado mediante auto del 10 de mayo de 2016, se declaró impedido para conocer del proceso, lo que hicieron también todos los Juzgados Administrativos de Circuito. En consecuencia, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, el cual declaró fundado el impedimento y realizó la diligencia de designación de conjuez.
- En diligencia de sorteo de conjueces del 02 de agosto de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Tolima designó al Doctor CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS.
- Mediante auto del 01 de septiembre de 2017 se avocó el conocimiento y admitió la demanda de la referencia.

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2016-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

- El 12 de diciembre de 2017, se realizó la notificación personal del auto admisorio y de la demanda a la entidad demandada, según da cuenta el acuse de recibido del mensaje de datos al correo electrónico de la Rama judicial (fl.133), al igual que figura el oficio 1405 mediante el que se remite en físico copia del auto admisorio y el traslado de la demanda con sus anexos.
- Para el 12 y 13 de diciembre de 2017 (fl. 134 anverso) se dejan constancias secretariales corriendo los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.,
- El 07 de febrero de 2018 se suscribió constancia secretarial (fl. 135) de que vencía el traslado de los 25 días e iniciaba el traslado para contestar demanda art. 172. Asimismo, se dejó constancia de que venció el traslado para contestar demanda el 22 de marzo del 2018 en silencio. Posteriormente, se corrió traslado para reformar demanda el 23 de marzo de 2018, que venció en silencio. Pasó el despacho a fijar fecha de audiencia el 18 de mayo de 2018.
- En auto de fecha 03 de julio de 2018, el despacho fijó audiencia inicial para el 18 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. (fl. 136).
- En auto de fecha 3 de julio de 2019 se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Ibagué para que aportara al proceso constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, contenido en el acto administrativo de la Resolución DSAJ No. 000962 del 10 de noviembre de 2015, que dio contestación a la petición hecha por el demandante el 23 de octubre de 2015 y certificación que acredite que el demandante se encuentra actualmente vinculado con la Rama Judicial.
- El 11 de julio de 2019 el Procurador judicial I – 201 administrativo propuso impedimento, que fue aceptado mediante providencia del 19 de julio de 2019, mediante la que también se dispuso su reemplazo y se ordenó el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- El apoderado de la parte demandada Rama Judicial presentó para los días 25 y 31 de julio de 2019 escritos de solicitud de información de la planilla, del número de guía, en el que se remitió el auto admisorio y la demanda en físico con sus anexos. según el oficio 1405 proferido por este juzgado.

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2016-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

- De lo anterior, la secretaria del despacho solicitó a la citadora un informe sobre la petición del apoderado de la Rama Judicial. En el mencionado informe, se manifestó que una vez revisadas las carpetas y el registro de contabilidad, no se evidenció la guía de correspondencia solicitada (fl. 157).

Ahora bien, ora referirnos a lo evidenciado luego de llevado a cabo el estudio de las actuaciones surtidas al interior del proceso, como quiera que pese a que el Despacho practicó la notificación electrónica en debida forma, se observa una irregularidad que a la postre debe señalarse: la omisión presentada en el procedimiento de notificación, puesto que no se encontró la guía del envío a la entidad que certifique la entrega de los documentos aludidos.

Lo anterior, afectó la finalidad de la actuación aquí analizada, avizorándose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se observe la configuración de alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada. Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción a las partes, se ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

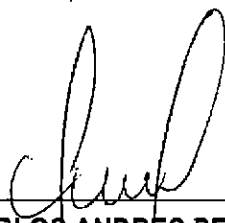
PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como notificado por conducta concluyente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no siendo necesario hacer uso de las otras formas de notificación previstas en la ley, para lo cual se le indica que los términos de traslado del auto admisorio de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia.

En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente dentro del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00510-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIANA ALEJANDRA MELENDEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fls. 173-237), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS LIMITADA MULTISERVIR.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código

General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

Notifíquese al representante legal de la COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS LIMITADA MULTISERVIR en calidad de litisconsorte necesario, a quien se considerará como una persona de derecho privado que no tiene dirección electrónica, haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso: 200 CPACA).

Para cumplimiento de la notificación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS LIMITADA MULTISERVIR** y ante la imposibilidad de obtener el correo electrónico, librese por Secretaria los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación (Art. 291 del Código General del Proceso).

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

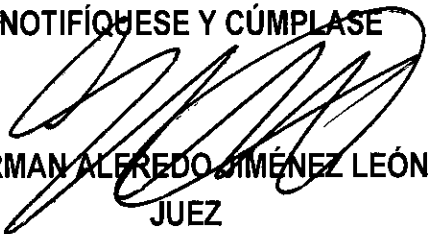
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos

enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 30 del expediente.

SEXTO: REQUÍERASE al apoderado para que allegue la copia de la demanda y sus correspondientes anexos en dos juegos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	REINEL DE JESUS CORTES CABRERA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor REINEL DE JESUS CORTES CABRERA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor REINEL DE JESUS CORTES CABRERA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la

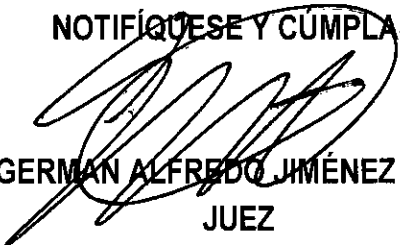
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: REINEL DE JESUS CORTES CABRERA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCO ALIRIO BARON PRADA
DEMANDADO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MARCO ALIRIO BARON PRADA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- No aportó constancia de la notificación del o los actos administrativos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer la duda generada, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RADICADO: 73-001-33-33-012-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO BARON PRADA
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

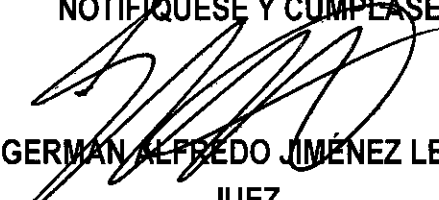
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor MARCO ALIRIO BARON PRADA en contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA ADSCRITA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE	ASOCIACION PRODEFENSA URBANIZACION VILLA LEIDY
ACCIONADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)
ASUNTO	TRASMUTA DEMANDA – RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por ASOCIACION PRODEFENSA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente" (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 138 ibídem señala:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De la normatividad transcrita se desprende, que por regla general, la acción de simple nulidad tiene la declaración de nulidad de un acto administrativo creador de situaciones jurídicas generales, impersonales u objetivas, cualquiera otra consecuencia es ajena a su naturaleza y el juez ni siquiera debe analizar su procedencia.

Como excepción a la regla se ha establecido por el legislador la posibilidad de que un acto particular o concreto pueda ser demandado, cuando el interés del actor solo sea la búsqueda de la legalidad, con la aclaración de que si de su ejercicio se deviene la reparación automática de su derecho, debe ejercerla dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto (Artículo 138 inciso 2, ibídem).

En este sentido, la jurisprudencia permite la instauración de la demanda por terceros y no por el particular directamente afectado por el acto administrativo particular, cuando no se busque, ni de la sentencia se origine, ningún restablecimiento automático; cuando se trate de recuperar bienes de uso público; cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, o cuando la ley lo consagre expresamente. Acción que puede ejercerse en cualquier tiempo, como lo consagra el artículo 164, literal a, del numeral 1 del CPACA¹.

En el caso en estudio, considera esta agencia judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que lo que pretende es impugnar una decisión de la administración contenida en un acto administrativo subjetivo que crea situaciones jurídicas concretas, personales e individuales.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1° de diciembre de 2005, Radicación No. 76001-23-31-000-2004-03721-01(15599), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.
M.D.L.A.

En consecuencia, está claro para el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda estamos frente a un acto de contenido particular que pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que la demanda deberá tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho,

La oportunidad para presentar la demanda indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Negrilla del Despacho).

Toda vez que el artículo 164 del CPACA señala que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se podrá presentar dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución publicación del acto administrativo demandado, pasará el Despacho a determinar si la demanda se presentó en el término oportuno.

Desciendo al caso concreto se tiene que el acto contenido en la **Resolución No. 73-01-3972-2018 de trece (13) noviembre de 2018**, POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 IBAGUE expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AUSTIN CODAZZI (IGAG) (ver folio 24) hace más de cuatro meses, en principio la parte actora tendría hasta el mes de marzo de 2019 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, so pena de que operara la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes reseñado.

La demanda que en este momento ocupa la atención del Despacho, fue presentada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 18 de julio de 2019, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho; en consecuencia se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta por La ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) por encontrarse caducada la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria _____	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNEY ALFREDO SANCHEZ PINZON
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN-TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fls. 144-185), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **FERNEY ALFREDO SANCHEZ PINZON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **FERNEY ALFREDO SANCHEZ PINZON** en contra del **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN-TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifíquese personalmente al Representante legal de HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN-TOLIMA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3 Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los demandados por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

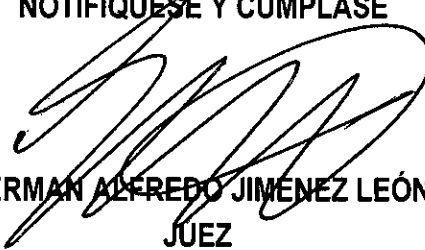
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FERNEY ALFREDO SANCHEZ PINZON
ACCIONADO: HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN-TOLIMA

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 144 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____

MDLA



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIANA MARIA LOPEZ VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JUDICIAL I - 201 EN LO ADMINISTRATIVO

Encontrándose el presente proceso corriendo términos para contestar la demanda, se advierte la necesidad de resolver el impedimento presentado por el Procurador Judicial adscrito a esta Instancia Judicial.

ANTECEDENTES

Los señores ELIANA MARIA LOPEZ VALRENCIA y YEISON RENEN SANCHEZ BOBADILLA por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la PROCURADURIA GENENRAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitan se les reconozca y pague una remuneración igual a los Jueces de Circuito hasta tanto se desempeñen en el cargo de Procurador Judicial I.

Luego de haberse surtido la respectiva notificación del auto admisorio del presente medio de control a la parte demandada y al Ministerio Público; el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, presenta escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra inmerso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que se desempeña en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo por lo que eventualmente también tendría derecho a la nivelación salarial que origina el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, **también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**” (Destacado en negrilla por el Juzgado)

De la anterior norma, se logra establecer que los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueden declararse impedidos o ser recusados de conformidad a las causales establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

RADICADO: 73001-33-40-012-2019-00077
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MARIA LOPEZ VALENCIA
DEMANDADOS: PROCURADURIA

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señalan:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”**

Así mismo, cabe señalar que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece el trámite en caso que el agente del Ministerio Público se haya declarado impedido o recusado dentro el trámite de un proceso.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a los Procuradores Judiciales I y II, por cuanto la nivelación salarial los favorecería; motivo por el cual, es suficiente para considerar que indirectamente el agente del Ministerio Público estaría interesado en las resultados del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativos con los demandantes, así como las de los demás Procuradores Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual, el impedimento comprende a todos los Procuradores Judiciales del Departamento del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación a los artículo 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2018, expedido por el Procurador General de la Nación en su artículo 3, estableció la función de intervención judicial a los Procuradores Provinciales en los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, que cursen ante jueces, conjueces o jueces Ad-Hoc o salas de descongestión transitorias, cuando hayan sido aceptado el impedimento para ejercer la función aquí asignada; en consecuencia, por Secretaria oficiase al Procurador Provincial de Ibagué sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

¹ **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador

RADICADO: 73001-33-40-012-2019-00077
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MARIA LOPEZ VALENCIA
DEMANDADOS: PROCURADURIA

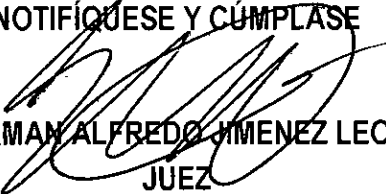
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativo, para actuar como Agente del Ministerio Público respecto del proceso de la referencia, por configurarse las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER su remplazo al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2016. Por secretaría oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00206-00
ASUNTO	NULIDAD
DEMANDANTE	AICARDO MORALES GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso a espera de celebración de la audiencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el despacho que el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial propone la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que si bien se envió la notificación de la demanda por medio electrónico a la entidad, no se remitieron las copias físicas de la demanda y sus traslados no fueron entregados en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, razón por la cual no se pudo contestar la demanda.

Sumado a ello, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, entidad que también se demanda, solicitó copia de la planilla de correo a través del cual fue remitido el oficio N° 1451 visto a folio 170 del expediente, relacionado con la notificación física de la demanda y sus anexos, planilla que una vez revisado el expediente, no reposa en el mismo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones que se desarrollan al interior de un proceso judicial las cuales son declaradas nulas, por no ejercerse dichas actuaciones conforme los preceptos legales.

Se tiene entonces que las causales de nulidad están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso que establece las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Destaca el Despacho)

Conforme al numeral 8 del artículo traído a colación, la nulidad se presenta cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso sean determinadas o no.

Por otra parte, se tiene que el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 determina sobre la notificación personal de las providencias lo siguiente:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte los artículos 197 y 198 del mismo estatuto procesal, disponen sobre la notificación a las entidades públicas y los casos en que proceda la notificación personal lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...).

Respecto a la forma de la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas o particulares que deben estar inscritos en el Registro mercantil, el artículo 199 del CPACA dispone:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a

sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita, se desprende que la notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las entidades públicas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado esta facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 citado.

Esta notificación deberá contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda y se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual hará constar el secretario en el expediente.

Surtida la notificación de la forma indicada, la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio, **deberán remitirse de manera inmediata**, a través del servicio postal autorizado al demandado.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00206-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIACRDO MORALES GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme lo anterior y revisado el expediente, se advierte que se presentó una falencia en la notificación de las entidades demandadas, como quiera que no se remitió de forma oportuna a través de servicio postal autorizado, los traslados físicos de la demanda y sus anexos tal y como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual considera este juzgador que se configura causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a que tienen derechos las partes, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto Del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en aplicación de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

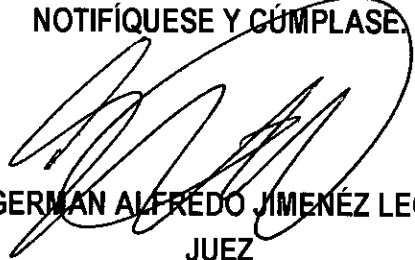
SEGUNDO: En consecuencia, tener como notificadas por conducta concluyente a las entidades demandadas de todas las providencias que se han dictado al interior del presente proceso, el día que se notifique por estado el presente auto de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Disponer por Secretaría que se controlen los términos del traslado.

CUARTO: SUSPENDASE la audiencia inicial programada para el día 12 de septiembre de 2019 conforme los argumentos expuestos.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GERMAN ALFREDO JIMENÉZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA
ACCIONADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada.

ANTECEDENTES

El señor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: - Inaplicar por inconstitucionales, el artículo 8º del Decreto 723 de 2009, artículo 8º de los Decretos 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y demás descritos con posterioridad y que tengan incidencia en los efectos reclamados, pero solo en el aparte que indica que “ se considera como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (...) de los jueces de la república”, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o plus a la asignación básica mensual legalmente establecida.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos emanados de la NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, mediante los cuales se negó a mi poderdante (i) la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70 % del salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de esta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, (...).”

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera que las pretensiones en el libelo demandatorio van encaminadas a obtener de esta jurisdicción la declaración de nulidad del acto que le niega al actor el

reconocimiento y pago como factor salarial de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario percibido y demás prestaciones sociales.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

Bajo ese contexto, el suscrito estima configurada la causal del numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en las resultas del proceso, al encontrarme en circunstancias similares a las de la parte actora, comoquiera que dicha diferencia salarial tiene incidencia directa para establecer el salario de los Jueces de la República y habida cuenta que desde septiembre de 2018, funjo como Juez en propiedad del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, y que presente reclamación administrativa por los mismos hechos ante la misma entidad demandada

Por lo anterior, es dable inferir que me encuentro en una situación fáctica similar a la del demandante.

Así las cosas, considero que la causal de impedimento invocada en el caso sub examine, puede afectar el principio de la imparcialidad en la decisión; impidiendo así desarrollar un fallo objetivo, por lo que se configura el supuesto normativo siendo procedente la causal aludida, teniendo que separarme del conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué para que manifieste si acepta o no el impedimento, en consecuencia, este despacho impartirá la decisión en tal sentido

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente a través de la oficina de reparto a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Ibagué para lo de su competencia, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO N°.
				DE		HOY
				SIENDO LAS		
8:00 A.M.						
INHABILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00505-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ASOCIACION OCUPANTES DE TERRENOS BIENES FISCALES VIDA FUTURA
ACCIONADO	GESTORA URBANA DE IBAGUE
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR / NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar formulada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, la parte demandante justifica la necesidad de la suspensión provisional de la Resolución 0305 del 16 de noviembre de 2018, ya que va en contravía de la Constitución Política de Colombia, las normas que declaran su contraposición legal, y los actos administrativos territoriales que conciben un fundamento jurídico distinto al de la resolución atacada; todo ello en vista a que la Gestora Urbana de Ibagué – Banco Inmobiliario, excedió de su poder discrecional.

Bajo esa causal de “Evitar un Perjuicio Irremediable” es más que necesaria, inevitable la aprobación de la suspensión provisional de la Resolución 0305 del 16 de noviembre de 2018.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 12 de abril de 2019¹, se corrió traslado por el término de cinco (5) días, de a meda cautelar presentad por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término de traslado concedido la entidad demandada se pronunció.

¹ Fl. 15 Cuaderno Medida Cautelar

CONTESTACION DE LA GESTORA URBANA (FLS 16-20 C. MEDIDA CAUTELAR)

La Gestora Urbana de Ibagué, por conducto de apoderada judicial, manifestó que el accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 0305 del 16 de noviembre de 2018 expedida por la Gestora Urbana de Ibagué, que ordena a todos los funcionarios de la entidad realizar visitas de campo en el horario de trabajo, con el fin de "actualizar los contratos de arrendamiento" con los ocupantes de terrenos bienes fiscales; por considerarla impertinente e ilegal para los ocupantes de terrenos bienes fiscales.

Indica que la solicitud que debe ser resuelta en esta oportunidad, se contrae a si en sede cautelar, resulta procedente suspender los efectos de la Resolución No. 0305 del 16 de noviembre de 2018 expedida por la Gestora Urbana de Ibagué, en cuanto que el mismo es aparentemente contrario al ordenamiento jurídico, en consideración a lo anterior no se evidencia que el acto administrativo pueda causar un perjuicio irremediable, pues del texto de la resolución se evidencia que la misma lo que ordena es cumplir deberes de colaboración en la actualización de contratos de arrendamientos de bienes fiscales, y se dan órdenes a los trabajadores de la entidad de realizar visitas de campo actualizando fichas técnicas de los mismos.

Resalta que la resolución objeto de nulidad se encarga de regular un procedimiento de tipo administrativo, con el fin de legalizar la ocupación ilegal de los ocupantes de los bienes fiscales que al momento de las visitas no tienen contrato de arrendamiento vigente.

Ahora bien, los ocupantes que suscribieron contratos de arrendamiento con la Gestora Urbana de Ibagué, lo hicieron de manera voluntaria y amparados en la normatividad vigente para la época de la suscripción, es decir los contratos suscritos a partir de la resolución se ampararon en la normatividad vigente para la época de la suscripción, es decir la ley 820 de 2003, e insisto fueron suscritos sin ningún tipo de coacción.

Por lo anterior, solicita al señor Juez se niegue la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por lo anteriormente expuesto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, señala la misma norma: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De otra parte, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que tales medidas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. A su vez, en su numeral tercero prevé la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud.

Respecto del decreto de medidas cautelares, el Consejo de Estado, precisó:

"(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)."²

La misma Corporación en otra providencia señaló:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."³

De lo anterior se deduce que en el marco de la Ley 1437 de 2011, se habilita al juez no solo para analizar el acto demandado y confrontarlo con las disposiciones indicadas como transgredidas,

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre de 2012, Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00491-00 (1973-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.D.L.A.

sino a realizar un estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, ello desde luego, sin incurrir en una valoración de fondo, que debe hacerse en la correspondiente etapa de juzgamiento.

Como se trata de una medida cautelar, de carácter provisional y previo a la decisión de fondo, no puede adelantarse el juzgador a efectuar un pronunciamiento en ese sentido y vaciar de contenido el juzgamiento pertinente.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante solicito como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Gerencia 0305 del 16 de noviembre de 2018, mientras se resuelve el presente proceso.

Sustenta que la Resolución va en contravía de la Constitución colombiana, al desconocer las situaciones particulares y socioeconómicas de cada poseedor para aplicar el valor y el procedimiento de la liquidación del canon de arrendamiento, aumentando la incapacidad de pago por parte de los ocupantes de los inmuebles, siendo estos los propietarios de las mejoras que sobre tales lotes de terreno se han plantado.

Alega como normas violadas:

- Constitución Política, artículos 4, 13, 29, 51.
- Ley 56 de 1985 artículo 10
- Ley 820 de 2003 artículo 42
- Decreto Nacional 1919 de 1986 artículo 4°

Actos Administrativos Territoriales vulnerados:

- Resolución G-Nro. 1050 del 28 de mayo de 2002 artículo 1°
- Resolución de Gerencia No. 066 del 08 de febrero de 2010 artículo 2° parágrafo 1°.
- Sentencia de Nulidad de Simple Resolución 186 de 2006 de fecha 30 de noviembre de 2009 radicado 2001-00149-00.
- Sentencia del 7 de mayo de 2015, radicado 2010-546 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.

Así las cosas y descendiendo al presente asunto, el despacho resalta que mediante Decreto No. 0175 el 23 de abril de 2002⁴, se creó el Banco Inmobiliario Gestora Urbana de Ibagué como empresa industrial y comercial del estado del orden municipal. Que indica:

“ARTICULO PRIMERO: Crease el Banco Inmobiliario de Ibagué denominado GESTORA URBANA DE IBAGUE, como empresa industrial y comercial del municipio.

ARTICULO SEGUNDO: La Gestora urbana de Ibagué como empresa industrial y comercial del municipio, está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, autonomía administrativa y financiera y capital independiente.

⁴ Fl 17- 18 del Cuaderno de la Medida Cautelar.
M.D.L.A.

RADICADO: 73-001-33-33-012-2018-00505-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACION OCUPANTES DE TERRENOS BIENES FISCALES VIDA FUTURA
DEMANDADO: GESTORA URBANA DE IBAGUÉ

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente destacar los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A para decretar las medidas cautelares contemplados en el artículo 231 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Negrita y Subrayado fuera del texto).

De la norma que antecede y del estudio del caso en concreto, se advierte que la parte demandante no demostró siquiera sumariamente la titularidad del derecho que presuntamente está afectado, ni documentación alguna que le permita realizar una ponderación de intereses para acreditar que resulta más gravoso para el interés público negar la medida.

Así como tampoco se demuestra que exista un perjuicio irremediable, puesto que presuntamente se pretende por la parte demandante que no se inicien cobros en los cánones de arrendamiento bajo la ley 820 de 2003, lo que permite inferir que si el perjuicio fuese irremediable, la medida provisional o la presentación de otro medio de control pudo realizarse con antelación.

En este orden de ideas, al no observarse una contradicción o violación de las disposiciones superiores invocadas en el escrito de medida cautelar que tienden a debatir las competencias de la Gestora Urbana de Ibagué con la expedición de la Resolución Gerencial 0305 del 16 de noviembre de 2006; este Juzgado de forma anticipada no halla convicción para proceder a la suspensión provisional del acto demandado.

Por lo anterior, en aras de garantizar el presupuesto de no prejuzgamiento, se diferirá su análisis junto con las pruebas pertinentes y su debate, al momento de dictar sentencia.

M.D.L.A.

RADICADO: 73-001-33-33-012-2018-00505-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACION OCUPANTES DE TERRENOS BIENES FISCALES VIDA FUTURA
DEMANDADO: GESTORA URBANA DE IBAGUÉ

En consecuencia, no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para poder acceder a la medida cautelar solicitada, razón por la cual corresponderá negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CAROLINA RIVERA PERDOMO en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a	
quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria _____	



Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HELIO FABIO LONDOÑO ALBAÑIL
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL

Mediante memorial visible a folios 195 – 219, la apoderada de la parte accionante solicita al Despacho requerir al extremo pasivo a fin de exigir el inmediato cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y confirmada el 15 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que en fecha 25 de enero de 2018 presentaron la debida reclamación para el cumplimiento de tales órdenes, ante el Departamento del Tolima y pese de transcurrir más de un año, dichas entidades no han dado cumplimiento a las mismas.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud presentada por la apoderada del extremo activo, encontramos que el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, nos indica que:

Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Denotando de lo anterior, que el legislador le dio la facultad al juez de conocimiento ante quien se tramitó el medio de control que culminó con una orden judicial, de exigir el cumplimiento de

tales sentencias condenatorias, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, estableciendo como único requisito que haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia que imponga la obligación a una entidad pública al pago de sumas dinerarias¹.

Entendiendo así, que el caso bajo examen se cumple con los anteriores parámetros dados por el legislador, como quiera que la sentencia fecha 28 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y confirmada el 15 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, impuso la obligación a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de reliquidar la pensión de jubilación del señor HELIO FABIO LONDOÑO con base en el promedio de los factores salariales percibidos durante el último año laborado a la adquisición de su status pensional y por tanto, al pago de las diferencias que de lo anterior resulten a partir del 11 de noviembre de 2011 como de los descuentos de los aportes a seguridad social a que haya lugar. Además que las mismas quedaron en firme el 17 de enero de 2018, es decir, ha transcurrido más de un año sin que se hubiese adelantado el cumplimiento de las mismas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es procedente requerir a las entidades para que procedan al inmediato cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro del *sub-lite*, el operador judicial actuara conforme a derecho, y como quiera que el artículo en mención no establece un procedimiento a seguir por parte de este Juzgador ni señala las consecuencias que ocasionaría el incumplimiento de las mismas, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales nos indican frente a casos similares al aquí debatido:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...).

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

¹ Artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, se ordenará requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA², para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro de las presentes diligencias, advirtiendo que el incumplimiento a las mismas, acarreará las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la doctora María Victoria Angulo en su calidad de Ministra de Educación y al doctor Jairo Alberto Cardona Bonilla en su calidad de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y confirmada el 15 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima.

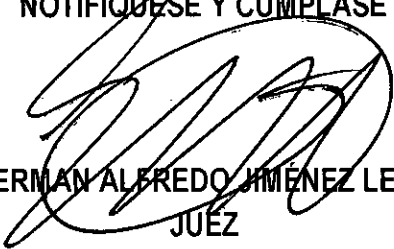
Adviértase a las entidades requeridas, que ante un eventual incumplimiento a las órdenes judiciales, acarreará las sanciones de que tratan los artículos 192 del C.P.A.C.A y 44 numeral 3°

² Entidad encargada de proferir el acto administrativo para el cumplimiento efectivo de la condena impuesta en las órdenes judiciales aquí mencionadas.

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00008-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELIO FABIO LONDOÑO ALBAÑIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____

DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M

INHÁBILES

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría